

RECOMENDACIÓN No. 102/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR RETARDAR LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE V, POR LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (EN LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS) Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. DANIEL ROCHA ROMO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

Distinguidos Secretario y Fiscales:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/2832/Q**, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional u Organismo Autónomo
Comisión Estatal de Derechos Humanos Durango	CDH Durango
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional	OIC SEDENA
Procuraduría General de la República Agencia Cuarta Investigadora (en la temporalidad de los hechos) /Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Procuraduría General de Justicia de Durango, Unidad Especial en Secuestro (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General del Estado de Durango, Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestros.	Procuraduría de Durango / Fiscalía Durango
Centro de Readaptación Social No.1 de Durango.	CERESO No. 1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango	Tribunal Superior

I. HECHOS.

5. El 06 de abril de 2018 se recibió ante este Organismo Nacional el escrito de V, mediante el cual se inconformó sobre la conclusión del Expediente CNDH.

6. El Poder Judicial del Estado de Durango recibió otro escrito de queja de V, donde manifestó los hechos de los que fue víctima, a su vez esa instancia el 12 de junio de 2018 lo remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, organismo que hizo llegar a esta CNDH el 15 de agosto de 2018, las actuaciones que realizó.

7. En entrevista de 15 de agosto de 2018, de V ante personal de este Organismo Nacional, señaló que [REDACTED], por la mañana junto con su amigo se dirigía a revisar unos animales en un potrero en [REDACTED] que se encontraban caminando en una brecha cuando se encontraron a unos militares a bordo de dos camionetas de color verde, con uniformes del mismo color, quienes los revisaron, los interrogaron y los subieron a una camioneta, V refirió que lo torturaron en el traslado y en las instalaciones del Batallón 71 de Infantería, posteriormente fue puesto a disposición de la entonces PGR y la Procuraduría de Durango.

8. Con el fin de seguir integrando de forma independiente los nuevos hallazgos en el caso específico de V, se inició el expediente CNDH/2/2019/2832/Q, donde se evidenciaron las violaciones a derechos humanos de las que V fue objeto, cuya valoración lógica jurídica será desarrollada en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Escrito de 12 de marzo de 2018 por el que V se inconformó sobre la conclusión del Expediente CNDH y con el cual se apertura el Expediente CNDH/2/2019/2832/Q.

10. Oficio 2337/18 recibido en este Organismo Autónomo el 15 de agosto de 2018 elaborado por la CDH Durango y al que anexó la siguiente documentación:

10.1. Escrito de queja de V del 12 de enero de 2018 presentado ante el Poder Judicial del Estado de Durango.

10.2. Entrevista de V de 04 de julio de 2018, ante el personal de la CDH Durango, donde relató los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

11. Oficio 2535/18 recibido en este Organismo Autónomo el 15 de agosto de 2018 elaborado por la CDH Durango y en alcance a su diverso 2337/18 anexó la documentación que destaca por su relevancia:

11.1. Declaración de V de 20 de febrero de 2010, en la Averiguación Previa 2 ante la AR6.

11.2. Declaración Preparatoria de V de 23 de febrero de 2010, en la Causa Penal 1.

11.3. Oficio 1752 de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Durango, donde se remitió la certificación médica de V al ingreso de ese Centro de Readaptación Social.

12. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2018, elaborada por el personal de este Organismo Nacional, donde se hizo constar la entrevista con V.

13. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención de Violaciones a Derechos Humanos elaborada el 15 de agosto de 2018, por el personal de esta Comisión Nacional respecto de V.

14. Oficio DH-VII-7546 recibido en este Organismo Nacional el 12 de junio de 2019 elaborado por personal de la SEDENA en el que rinde su informe al que anexó los diversos:

14.1. Mensaje C.E.I número S2(M-2)20888 de 07 de junio de 2019 girado por el Gral. Bgda. D.E.M. C.G. 10/a Zona Militar Durango, Durango.

14.2. Informe de 05 de junio de 2019, signado por AR1.

14.3. Oficio A.Q. 4590 de 29 de mayo 2019, signado por el titular del OIC de la SEDENA.

15. Oficio VF-DHAVD/0165/2022, de 22 de febrero de 2022, signado por la Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

16. Acta Circunstanciada de 04 de marzo de 2022, elaborada por el personal de este Organismo Nacional donde se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 2 radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura en la FGR.

17. Copia Certificada de diversas constancias contenidas en el Expediente CNDH, que se describen a continuación:

17.1. Dictamen de Química Forense de 19 de febrero de 2010, elaborado por SP2 de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la PGR.

17.2. Declaración Ministerial de V, de 20 de febrero de 2010 que obra en la Averiguación Previa 1.

17.3. Oficio MPF/0337/2010/IV-INV de 21 de febrero de 2010 por el que AR5, deja a disposición de AR6 a V, en el Centro de Readaptación Social número uno del Estado.

17.4. Declaración Preparatoria de V de 22 de febrero de 2010, donde manifestó su inconformidad con los hechos declarados por los elementos aprehensores.

17.5. Oficio 200/2010 de 22 de febrero de 2010, signado por AR6, en el que solicitó a AR5 copia certificada de los certificados de integridad física de V.

17.6. Dictamen de integridad física de 19 de febrero de 2010 signado por SP1, en el que se hicieron constar las lesiones de V.

17.7. Oficio de 11 de mayo de 2017 suscrito por el personal del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Durango, al que anexó copias de la Causa Penal 1, de las cuales se destacó por su relevancia la transcripción de la audiencia de desahogo de pruebas (careos procesales).

17.8. Oficio DH-VII-5635, de 16 de mayo de 2017, elaborado por el personal de la SEDENA, al que se anexó certificado médico de V.

17.9. Valoración médica de 02 de octubre de 2017 de V, elaborada por el personal de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El 19 de febrero de 2010 AR5 inició la Averiguación Previa 1, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada; y contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de venta. De la consignación de dicha averiguación se radicó la Causa Penal 1 en el Juzgado Primero de Distrito en Durango, donde se le dictó [REDACTED] el 24 de febrero de 2010.

19. La Causa Penal 1, fue extinta el 14 de junio de 2018 tras considerarse que la consignación de la Averiguación previa 1 (integrada por la entonces PGR con Sede en Durango), era deficiente de acuerdo con los elementos del tipo penal investigado, y que carecía de la totalidad de las circunstancias específicas en las que participó V individualmente, por lo que fue absuelto por los delitos de portación de arma de fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Armada; y contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de venta.

20. Por otra parte el 19 de febrero de 2010, AR6 inició la Averiguación Previa 2, por el delito de Secuestro doloso (simultáneamente con la Averiguación Previa 1), de la consignación de dicha averiguación se generó la Causa Penal 2, en el Juzgado Segundo en Materia Penal del Estado de Durango, el 23 de febrero de 2010, se dictó [REDACTED] a V y declinó la competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en Papasquiario, Durango por razón de Jurisdicción.

21. Actualmente V se encuentra [REDACTED], Durango por el delito de Secuestro, V interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la Causa Penal 3; el 16 de marzo de 2021 el Tribunal Superior de Justicia ordenó la reposición del procedimiento, bajo el argumento de que V fue juzgado con base en pruebas obtenidas con vulneración a sus derechos humanos y contrarias a la ley (pruebas recabadas en la Averiguación Previa 2).

22. No se omite mencionar que, hasta el año 2016, fue iniciada la Carpeta de Investigación 1 por el delito de Tortura en la Delegación de Durango de la FGR, la cual se encuentra aún en trámite.

23. El Órgano Interno de Control de la SEDENA informó que inició el Procedimiento Administrativo en 2017, y el 10 de septiembre de 2018 el Titular del Área de Quejas del OIC emitió un acuerdo de conclusión y archivo de este, por considerar que no existieron elementos que acreditaran de forma fehaciente que alguna persona servidora pública adscrita a la SEDENA cometiera alguna acción u omisión contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

24. Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos en agravio de V es necesario señalar que este Organismo Autónomo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

25. Debido a lo anterior es indispensable puntualizar que esta Comisión Nacional está impedida para intervenir en los actos procesales de la Causa Penal 2 subsistente en contra de V, sin que sea óbice mencionar que los pronunciamientos realizados con relación a las violaciones a derechos humanos son de carácter público y las autoridades involucradas se encuentran obligadas a responderlas.

26. Es por lo que uno de los objetivos de este Organismo Nacional es visibilizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos para que en coordinación con las autoridades involucradas se realice el mayor número de acciones encaminadas a

reparar integralmente el daño ocasionado debido a las acciones u omisiones de las autoridades federales, quienes hayan vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

27. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/2832/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura y el derecho a la seguridad jurídica, por retardar la procuración de justicia en agravio de V.

A. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno en agravio de V por elementos de la SEDENA.

28. V, refirió en la entrevista con el personal de este Organismo Nacional que [REDACTED], fue aprehendido por militares en una Localidad de [REDACTED], cuando se encontraba caminando por una brecha con su amigo buscando unos animales de ganadería, que durante su recorrido encontraron a dos camionetas de color verde con personal militar quienes después de argumentarles una revisión e interrogarlos, [REDACTED] y los subieron a las camionetas en las que se trasladaban dichos elementos, los llevaron al Batallón 71 del Ejército Militar en donde fueron torturados de diferentes formas hasta que fueron puestos a disposición en la PGR en Durango.

29. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

30. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

31. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

32. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹

33. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

34. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”²

35. El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

36. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

² SCJN. Registro 163167.

37. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

38. Los procedimientos de detención, se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura, debido a que las personas que han atravesado por esta circunstancia se encuentran bajo el control total de la autoridad; las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia, opuesto a ello deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad; pues al ejercer funciones de seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investiga, o aquellos que pretende dar en conocimiento a la autoridad competente; en el caso en particular de V, los elementos aprehensores manifestaron haber detenido a V en flagrancia de un delito, sin embargo fue llevado a las instalaciones del batallón 71 de la SEDENA.

39. En el documento de la puesta a disposición de 19 de febrero de 2010, AR1 relató que a las 9:30 horas de la mañana, se encontraban realizando un recorrido en el cerro conocido como “los picachos”, indicó que encontraron un campamento en una elevación, lo que le pareció extraño, por lo que le ordenó a su personal que tomaran las medidas de seguridad para acercarse y verificar la naturaleza de dicho campamento, AR1 señaló que había personas armadas mismos que agredieron a él y a su personal, con armas de fuego, que solo lograron dar alcance a 2 personas responsables de dichos ataques, ya que cuando trataron de atravesar un arroyo se tropezaron y cayeron al piso entre ellos se encontraba V.

40. Debido a las contradicciones que existen entre las versiones de V, y las de los elementos de la SEDENA, esta Comisión Nacional realizó un análisis de diversos elementos que fueron integrados a la investigación por lo que las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, se encuentran acreditadas en los documentos: a) en los diversos escritos recibidos en esta Comisión Nacional donde constan las manifestaciones realizadas por V en relación con las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por los elementos aprehensores durante su detención; b) la opinión Médica-Psicológica de V elaborada por el personal especializado de esta Comisión Nacional c) en la Declaración Ministerial y Preparatoria de V, d) en la transcripción de los Careos procesales, e) en las respuestas que emitieron SEDENA, FGR y Fiscalía del Estado de Durango f) en la Opinión Médica realizada por el personal Especializado de esta Comisión Nacional, g) las inconsistencias que se derivan de los informes rendidos a esta CNDH por las autoridades responsables.

41. V, elaboró diversos escritos de queja, en los que refirió los detalles específicos de los actos de los que fue Víctima en su detención, también fue entrevistado por la CDH Durango y por el personal especializado de este Organismo Autónomo, donde de la evaluación de V, obran conclusiones de concordancia y correspondencia de los hechos que narró, dentro de los hallazgos en esa valoración se concluyó que V, cuenta con síntomas de [REDACTED] de su detención, en donde fue torturado.

42. Una de las inconsistencias que también se puede advertir, AR1 relató que sus elementos sometieron a dos personas quienes les habían disparado momentos antes, que realizaron detonaciones con su arma de fuego al intentar huir, y fueron capturados cuando se tropezaron y se cayeron, golpeándose, una de las personas de las que describió dichas acciones era V; dentro de la Averiguación Previa 1, existe un dictamen de Química de 19 de febrero de 2010 elaborado por SP2, y en que consta que de las zonas palmares y dorsales de ambas manos de V **“NO** se

identificó la presencia de los elementos plomo y Bario” (.Sic), elementos químicos que se desprenden al detonar un arma de fuego.

43. Dentro de los Careos Procesales que obran en la Causa Penal 1, se advierte que AR1, AR2 y AR3 ratificaron su puesta a disposición, sin embargo, en un careo con V arrojaron las siguientes inconsistencias:

- AR1 fue quien realizó la narrativa de la puesta a disposición de V en la que obra la firma de 3 elementos que pertenecen a su institución, en la ratificación de la misma, AR1 indicó que hubo un tiroteo en los hechos de la detención y que los responsables de dicho ataque fueron detenidos entre los que se encontraba V, también señaló que le aseguró un arma de fuego; en careo con V dijo que 18 elementos le acompañaban en el operativo de fecha 19 de febrero de 2010, que no recordaba el nombre del militar que detuvo a V, ni el tiempo que duró el tiroteo, pero que sí tenía presente que V traía un arma consigo.
- AR2 también firmó el documento de la puesta a disposición, y según lo referido por AR1, manifestó que este elemento se encontraba bajo su mando, que fue AR2 quien directamente detuvo a V, lo revisó y le aseguró el arma que portaba; en el careo procesal manifestó que AR1 fue quien les indicó que realizaran la detención de V, que el tiroteo para lograr la detención de V, duró de 20 a 25 minutos, y que en el lugar de la detención de V hay un “*guardaganados*³” en el entronque de las Carreras.
- AR3 en la puesta a disposición colaboró con la detención de V, según lo referido por AR1, también fue atacado por armas de fuego, que fue

³ Guardaganados: estructuras que se emplean con el fin de evitar el paso de ganado a una carretera a través del acceso de un camino agrícola o rural. Definición. pág.1 CTR Construcción.
<https://normas.imt.mx/normativa/N-CTR-CAR-1-07-013-00.pdf>

este elemento quien forcejeó con los detenidos para su detención; en el careo se le interrogó sobre su participación, AR3 manifestó que colaboró en la detención de V, señaló que no había ningún arroyo en el lugar de la detención, y lo describió como un terreno plano que está en una elevación, respecto del tiroteo indicó que duró 3-5 minutos el intercambio de tiros.

44. Dentro de la declaración preparatoria de 22 de febrero de V en la Causa Penal 1, manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado por los elementos aprehensores en el documento de la puesta a disposición, debido a que los hechos no sucedieron de esa manera.

45. El 23 de febrero de 2010, en su declaración preparatoria de la Causa Penal 2, V refirió que permaneció una noche en el batallón 71 de la SEDENA, hasta que fue presentado en las instalaciones de la PGR, esta Comisión Nacional pudo acreditar que V estuvo en esas instalaciones, debido a que existe una valoración médica de V, por AR4 quien asentó tenerlo a la vista en el batallón número 71, a las 13:00 horas del día 19 de febrero de 2010, y que contaba con lesiones en ambos glúteos descritas como [REDACTED]

[REDACTED] lo que es importante destacar de estas constancias es que en ninguna parte de la puesta a disposición, AR1 narró sobre el traslado de los detenidos al batallón 71, y tampoco justificó la manera en que fueron producidas las lesiones con las que contaba V.

46. En la respuesta de 16 de mayo de 2017, recibida en este Organismo Nacional, el personal de la SEDENA indicó que los hechos que originaron la detención de V se derivaron de una agresión con armas de fuego, que en los hechos de la detención forcejearon con los detenidos, sin embargo no describieron cuales fueron las acciones que realizaron de acuerdo con la Ley sobre el Uso de la Fuerza, por lo que las lesiones con las que contaba V no se encontraron justificadas y fueron

son métodos utilizados principalmente para producir un deterioro cognitivo en la persona que es objeto de la misma, para posteriormente utilizar ese estado de vulnerabilidad propiciado, e imputarles conductas delictivas, que regularmente son aceptadas ante la autoridad ministerial, de una forma auto inculpatoria.

51. Una de las circunstancias que confirma ello y que V narró en la entrevista con personal de esta CNDH fue que [REDACTED], mientras lo interrogaban cuestionándolo sobre actividades delictivas que hubiera cometido, también señaló que le pusieron un arma en la mano y le indicaron que tenía que matar a su amigo, de lo contrario su amigo lo iba a matar a él, se sintió muy preocupado porque le hicieron pensar que su amigo estaba muerto, también refirió que pensó que lo matarían.

52. El personal especializado de este Organismo Nacional valoró a V, y determinó que existía concordancia y correspondencia entre los hechos narrados y los hallazgos psicológicos obtenidos de acuerdo con la “psicometría⁴” utilizada; por lo que se puede sustentar que V cuenta con una afectación [REDACTED] experimentada durante su detención; no debe pasar por inadvertido que uno de los objetivos a los que aspiran los métodos de tortura, es deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, para que sientan en peligro su entorno familiar, social y todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima.

53. V refirió otro de los momentos que le causaron más angustia fue que durante su tortura, lo hicieron caminar por los pasillos del lugar dónde se encontraba, que le descubrieron los ojos para tomarle fotos, ahí pudo observar que estaban golpeado a su amigo y sintió que era por su culpa, recuerda que también le mencionaron que se quedarían con su [REDACTED] y le harían daño, lo que posterior a los hechos siguió afectando su vida de pareja, así como en la forma en cómo se relacionó con su

⁴ Medición de las funciones mentales en general y de las características psíquicas de los individuos en particular.
<https://core.ac.uk/download/pdf/326425381.pdf> en línea 08/04/2022.

entorno después de los sucesos, puesto que desarrolló síntomas de reexperimentación, además trata de evitar pensar en el suceso y su actitud se ha tornado negativa; repercusiones relacionadas con que los hechos que vivió durante la detención rebasaron sus capacidades de poder afrontarlo, y lo que creó en V, un sentimiento de indefensión e inseguridad.

54. Por otra parte, una vez que V estuvo en las instalaciones de la entonces PGR fue valorado por SP1, y quien exploró a V a las 21:30 horas del 19 de febrero de 2010, en este documento se describieron las lesiones con las que fue presentado V en las instalaciones de la entonces PGR Durango como: “[V], presenta múltiples

[REDACTED] de acuerdo con esa descripción se puede afirmar que las referidas lesiones no contaban con más de 24 horas de haber sido producidas, lo que acredita la veracidad del relato de V en cronología y secuencia.

55. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁵

⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

56. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁶.

57. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*⁷.

⁶ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

58. La Corte IDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁸. Esto significa que en ningún contexto se encuentran justificada la tortura, no obstante lo anterior dentro de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar los:

A.1 Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

59. Al analizar la conducta de AR1, AR2 y AR3, se cumple con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, respecto de la existencia de la intencionalidad; de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

60. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura¹⁰. V refirió que los elementos aprehensores la mayoría del tiempo lo mantuvieron con [REDACTED], que lo amenazaban con hacerle daño a su [REDACTED], así como también lo hicieron presenciar como golpeaban a su amigo, además de referirle que lo tenía que matar obligándolo a que le apuntara con un arma de fuego que estaba descargada.

⁸ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

- **Sufrimiento severo**

61. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho [REDACTED] y los mecanismos que sus elementos aprehensores realizaron en su contra, pues de su relato se desprende que le [REDACTED], también manifestó que cuando le indicaron que tenía que matar a su amigo, sintió mucha [REDACTED], lo que ha provocado que V hasta la fecha presente una [REDACTED], debido a la intensidad que tuvieron los hechos durante su detención, V experimentó una incapacidad para reaccionar ante ello, lo que ha alterado el contexto socio-cultural de V de forma permanente.

62. De los signos psicológicos observados en V durante las exploraciones realizadas por el personal de este Organismo Nacional se advirtieron síntomas de una secuela psicológica, que persiste de manera crónica en V, las que se manifiestan en la alteración de sus estados de ánimo, pérdida de la seguridad realizar planes futuros, alteraciones del sueño y sentimientos de minusvalía.

- **Fin específico**

63. En cuanto al elemento del fin específico, V presentó [REDACTED] causados por sus elementos aprehensores, quienes lo interrogaron sobre las actividades ilícitas que hubiera cometido él o su amigo, lo amenazaron con hacerle daño a su [REDACTED], le hicieron creer que mataría a su amigo al obligarlo a jalar el gatillo de un arma de fuego descargada con los ojos vendados, V refirió que pensó que moriría a manos de los agentes aprehensores, estos actos son concordantes con las características de los actos de tortura en el Protocolo de Estambul.

64. Es por lo anterior que queda acreditado que AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEDENA durante el tiempo que tuvieron a V bajo la custodia lo torturaron y fue sometido a actos crueles y degradantes, sin respetar los lineamientos legales,

constitucionales y convencionales, incumpliendo con esto los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones los derechos humanos de V, los cuales era su obligación garantizar. También se pudo acreditar que V al estar a disposición de la Fiscalía del Estado de Durango y la entonces PGR, no tuvo acceso a la Procuración de Justicia por los actos de tortura que sufrió en su agravio como se desarrollará en los párrafos siguientes.

B. Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y Personal, por retardar la procuración de justicia en agravio de V, por la entonces PGR (en la temporalidad de los hechos) y la Fiscalía de Durango.

65. V, fue presentado ante la entonces PGR, el 19 de febrero de 2010 a las 17:05 horas con las lesiones que le fueron inferidas por sus elementos aprehensores, fue certificado medicamente, por esa misma instancia; la entonces Procuraduría de Durango que lo tenían a disposición de forma simultánea (con PGR), también contó con las documentales que describían la integridad física de V, la puesta a disposición que signaron AR1, AR2, y AR3, y la ratificación de dicho documento; no obstante, AR5 y AR6, siguieron el curso de sus indagatorias (las que se desarrollaron de una forma independiente) aun con las inconsistencias con que se integraron, se advirtió que los ministerios públicos durante el tiempo que V permaneció a su disposición, omitieron realizar actos de investigación respecto de las lesiones y el estado físico en que fue presentado, no se auxiliaron de los organismos protectores de derechos humanos, así como tampoco iniciaron alguna acción para el esclarecimiento de los hechos que originaron las lesiones con las que V fue puesto a disposición de las 2 autoridades.

66. Los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; deben ser interpretados con un criterio conjunto, debido a que en ellos se encuentra inmerso el derecho a la seguridad personal y la seguridad jurídica, las cuales se encuentran interrelacionadas pues en tanto la seguridad personal se puede definir

como ese goce de la tranquilidad que los entes de gobierno deben garantizar a todas las personas; la seguridad jurídica se puede definir como esa certeza de contar con instancias que en caso de ser violentada su seguridad personal, el individuo contará para impugnar frente a los tribunales los actos que haya considerado que alteran sus condiciones de bienestar indebidamente.

67. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8.1 y 25.1 establece las características que deben tener los procedimientos donde se impugnen actos de la autoridad y por mencionar algunos se encuentran: la imparcialidad, plazo razonable, sencillo y rápido; lo que coincide con el contenido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18; los agentes del ministerio público en nuestro sistema de justicia son la autoridad competente que por medio de una denuncia, decide ejercer o no sus facultades como investigador, su objeto es afectar los derechos de una persona bajo el argumento de estar investigando conductas relacionadas con la comisión de delitos, sin embargo el hecho que exista una investigación en curso en contra de una persona, no significa que se anulen sus demás garantías, es por ello que el agente del ministerio público es que al tener bajo su resguardo a un ciudadano debe garantizar su acceso a las instancias que él considere adecuadas para su defensa integral.

68. En el caso particular de V, eso no ocurrió, a pesar de haber 2 autoridades competentes que lo tuvieron bajo su resguardo, ninguna de las 2 se pronunció respecto de la integridad de V, tampoco se auxiliaron de algún organismo de derechos humanos que les proporcionara el acompañamiento o la asesoría que necesitó por las lesiones con las que contaba, si bien es cierto por imparcialidad estos se encontraban impedidos para proporcionarle al imputado alguna asesoría, también es cierto que debieron haber agotado los recursos que tenían a su alcance para darle vista a otros organismos que garantizaran el derecho de V a la seguridad jurídica, por lo que las acciones omisas de AR5 y AR6, contribuyeron a la violación de derechos humanos por retardar la procuración de justicia en agravio de V.

69. AR5 fue la persona servidora pública que relató V tuvo el primer contacto con él, V señaló que al estar en las instalaciones de la entonces PGR, AR5 reprendió a los elementos aprehensores por el estado físico en el que fue presentado, no obstante el visible maltrato al que había sido sometido, no realizó ninguna acción que le pudiera garantizar la seguridad jurídica que en esos momentos necesitaba, la Asociación para la Prevención de la Tortura ha establecido que los momentos de mayor riesgo para sufrir tratos crueles y malos tratos, son aquellas situaciones en las que existen un desequilibrio de poder entre la autoridad y el detenido.

70. Es por lo anterior que las autoridades investigadoras de delitos deben agotar los recursos que tienen a su alcance para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas que son presentadas ante esas instancias investigadoras, auxiliándose de los organismos protectores de derechos humanos, para que en conjunto se garantice el cumplimiento de la legalidad, y con ello se contribuya a la erradicación de la impunidad.

71. Sin embargo fue hasta el año 2016, que la FGR inició una Carpeta de Investigación 1 relacionada con los hechos de la detención de V; AR5 fue quien realizó las diligencias correspondientes a la valoración de la integridad de V el 19 de febrero de 2010, donde fueron descritas las lesiones con las que contaba al momento de ser presentado ante esa autoridad investigadora, también solicitó los dictámenes en materia de química para analizar si en las manos de V se encontraron residuos de plomo y bario (elementos que se desprenden de un arma de fuego al detonarla), los cuales resultaron negativos, sin que dicha circunstancia le causara suspicacia respecto de los hechos que le pusieron en conocimiento los elementos aprehensores, en donde se afirmó que V les había disparado con el arma [REDACTED] que le fue asegurada; también consta que en la declaración ministerial de 20 de febrero de 2010 de V que su defensor solicitó se diera vista a la Fiscalía Militar y a este Organismo Autónomo, sin que obre constancia de que hubiera realizado las gestiones para ello.

72. La Fiscalía de Durango quien también tuvo a disposición a V, en respuesta a la solicitud de información el 24 de febrero de 2022, señaló que esa Fiscalía instruyó la Averiguación Previa 2, en contra de V, por el delito de Secuestro y que le fueron remitidas diligencias (sin detenidos) por AR5, de tal forma que AR6 se constituyó en la PGR con sede en Durango, para realizar una diligencia de confrontación (para identificar a los detenidos), sin embargo argumenta: “esta Fiscalía no tuvo a su disposición a [V]” (.Sic), también afirmó haber tenido conocimiento del dictamen de integridad física emitido por el personal de la entonces PGR.

73. Otra de las constancias que fueron remitidas por esa Fiscalía de Durango a este Organismo Nacional, fue la declaración Ministerial de V de 20 de febrero de 2010, rendida ante AR6, en dicho documento se asentó que no contaba con lesiones, también anexó un oficio donde el Director General del CERESO No. 1 le hizo llegar el certificado médico de V, a AR6, en dicho documento SP3 hizo constar que V contaba con [REDACTED]; por lo que se puede afirmar que AR6 tuvo conocimiento de las lesiones con las que contaba V, al momento de su detención, y aun cuando contaba con los elementos para realizar alguna acción que le garantizará a V su Seguridad Jurídica, en el sentido de contar con una instancia a la cual recurrir, en caso de haber sufrido alguna violación a sus derechos humanos.

74. Asimismo; no resulta válido para esta Comisión Nacional lo señalado por la Procuraduría de Durango en su informe, en el sentido de que V no estuvo detenido en sus instalaciones y que no lo tuvo a su disposición, contrario a ello, AR5, le hizo del conocimiento a AR6 que V se encontraba a su disposición para que de considerarse, se investigaran las conductas relacionadas con delitos de su competencia, y desde el momento en que determinó el inicio de la Averiguación Previa 2, quedo bajo la tutela de las personas servidoras públicas de esa procuraduría y aquellas que realizaran actuaciones de la misma.

75. Es decir, AR6 fue también la persona servidora pública que debió garantizarle el acceso a la seguridad jurídica, pues esta se traduce a limitar y controlar la actuación de las autoridades para evitar afectaciones a los intereses de las personas, AR6 tenía la obligación de proporcionarle ese acceso a V a la procuración de justicia, sin que de las evidencias se pueda desprender que AR6 haya realizado alguna gestión que le permitieran a V, acceder a los procedimientos y mecanismos para la investigación de los actos que refirió ocurrieron durante su detención.

76. La Convención Americana de los Derechos Humanos, realizó un análisis respecto de la obligación que tienen las autoridades para para cumplir el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, señala que de forma general las autoridades en todos sus niveles deberán tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los mismos; respecto de los casos en donde se haya denunciado tortura, se puntualizó que es una formalidad esencial del procedimiento, actuar oficiosamente para la investigación de los hechos, por lo que la omisión a dicho ordenamiento se considera una violación de derechos humanos, que de manera progresiva puede incidir la defensa de un detenido tal y como ocurrió en el caso en particular de V.

77. Por lo anteriormente expuesto se advierte que AR5 y AR6 a pesar de haber contado con los documentos donde V fue certificado con lesiones y de los cuales se podían desprender actos ilegales realizados por los elementos aprehensores durante su detención, omitieron agotar las instancias y recursos que tenían a su disposición; AR5 y AR6 incurrieron en omisiones que afectaron la procuración de justicia en agravio de V, al no realizar acciones de manera oficiosa y expedita para la investigación de los hechos.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

78. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los

elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 elementos de la SEDENA por actos de tortura realizados en agravio de V; y en cuanto a AR4 médico del Batallón 71 adscrito a la SEDENA al no certificar de manera adecuada las lesiones con las que contaba en el momento de su valoración, así como AR5 agente del Ministerio Público Federal de la entonces PGR y AR6 agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría de Durango, al omitir denunciar los hechos donde V manifestó haber sido víctima de Tortura; todos ellos contravinieron los principios básicos que rigen el ejercicio del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

79. No es óbice que el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el 2010, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

80. Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 así como de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina militar que la ley prevé.

81. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo

de los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación Integral del Daño

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

83. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

86. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i Medidas de rehabilitación.

87. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

88. En el presente caso, la SEDENA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V, atención psicológica que requiera por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, en un lugar accesible en el centro de reinserción social donde se encuentra privado de la libertad, atendiendo a sus necesidades específicas.

89. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo de ser indispensable, la provisión de medicamentos.

ii Medidas de compensación.

90. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

91. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

92. En el presente caso, la SEDENA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii Medidas de satisfacción.

93. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

94. Este Organismo Nacional advierte que existe la Carpeta de Investigación 2, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEDENA deberá exhibir e integrar la presente recomendación a las actuaciones de dicha indagatoria, así mismo deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

iv Medidas de no repetición

95. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

96. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEDENA, FGR y la Fiscalía de Durango deberán diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido a AR1 y AR3, quienes siguen adscritos a dicha institución armada, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y para AR5 y AR6 Agentes del Ministerio Público, en temas específicos sobre Seguridad Jurídica y acceso a la Procuración de Justicia, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

97. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted Secretario de la Defensa Nacional.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente, que determine sobre lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, mediante la inscripción en el

Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a V, por las violaciones a derechos que dieron origen a la presente Recomendación, en un lugar accesible en el centro de reinserción social donde se encuentra privado de la libertad, la cual deberá brindarse por personal especializado, ajeno a las SEDENA, a la FGR y a la Fiscalía de Durango y, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como proveerle los medicamentos e instrumentos convenientes a los padecimientos que se cursen del hecho victimizante; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 que existe en la FGR, así como exhiba e integre la presente recomendación a las actuaciones de dicha indagatoria, deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted Secretario de la Defensa Nacional, Fiscal General de la República y Fiscal General del Estado de Durango.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1 y AR3, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como AR5 y AR6, Agentes del Ministerio Público, en temas específicos sobre Seguridad Jurídica y acceso a la Procuración de Justicia, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica

y en línea para consulta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

99. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.